

**ESTATUTOS GENERALES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS
COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES, ARQUITECTOS
TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN**

**(Aprobados por la Asamblea General del Consejo General en sesiones del 9 de junio de 2007 y
15 de enero de 2008)**

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

◆ **CAP. PRIMERO: DE LA TITULACIÓN**

Artículos 1 y 2

◆ **CAP. SEGUNDO: DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

Artículos 3 al 10

◆ **CAP. TERCERO: DE LA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL**

Artículos 11 y 12

TÍTULO I: DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS

◆ **CAP. PRIMERO: NORMAS GENERALES**

Artículos 13 al 15

◆ **CAP. SEGUNDO: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO GENERAL**

Artículo 16

■ **SECCIÓN PRIMERA: DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículos 17 al 20

■ **SECCIÓN SEGUNDA: DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículos 21 y 22

■ **SECCIÓN TERCERA: DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

Artículos 23 y 24

■ **SECCIÓN CUARTA: DEL RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

Artículos 25 al 27

◆ **CAP. TERCERO: DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL CONSEJO GENERAL, SU RÉGIMEN ELECTORAL Y DE CENSURA**

■ **SECCIÓN PRIMERA: DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUS FUNCIONES**

Artículos 28 al 33

■ **SECCIÓN SEGUNDA: DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

Artículos 34 y 35

■ **SECCIÓN TERCERA: DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y MOCIÓN DE CONFIANZA**

Artículos 36 y 37

TÍTULO II: DE LOS COLEGIOS

◆ **CAP. PRIMERO: NORMAS GENERALES**

Artículos 38 al 41

◆ **CAP. SEGUNDO: DE LOS FINES DE LOS COLEGIOS**

Artículos 42 al 45

◆ **CAP. TERCERO: DE LOS COLEGIADOS**

Artículos 43 al 56

◆ **CAP. CUARTO: DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LOS COLEGIOS**

Artículo 57

■ **SECCIÓN PRIMERA: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS**

Artículos 58 al 64

■ **SECCIÓN SEGUNDA: DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO**

Artículos 65 al 67

■ **SECCIÓN TERCERA: DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO**

Artículo 68

■ **SECCIÓN CUARTA: DEL SECRETARIO, EL TESORERO-CONTADOR Y LOS VOCALES**

Artículos 69 al 72

■ **SECCIÓN QUINTA: DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

Artículos 73 al 80

◆ **CAP. QUINTO: DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y DE CONFIANZA**

Artículos 81 al 83

◆ **CAP. SEXTO: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS COLEGIOS.**

Artículos 84 al 87

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

◆ **CAP. PRIMERO: DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Artículos 88 al 98

◆ **CAP. SEGUNDO: DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS**

Artículo 99

TÍTULO IV: DISTINCIONES Y PREMIOS

◆ **CAP. PRIMERO: DE LAS DISTINCIONES Y PREMIOS**

Artículo 100

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

**ESTATUTOS GENERALES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS
COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES, ARQUITECTOS
TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN**

TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA TITULACIÓN

Artículo 1.- Títulos.

A los efectos de estos Estatutos, tendrán la consideración de Aparejador, Arquitecto Técnico ó Ingeniero de Edificación, las personas que se encuentren en posesión del correspondiente título oficial, expedido u homologado por la Administración competente.

Artículo 2.- Atribuciones profesionales.

Las facultades y atribuciones profesionales de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación serán las que en cada momento les atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 3.- Colegiación.

La incorporación al Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación en cuyo ámbito territorial se tenga establecido el domicilio profesional, único ó principal, es requisito indispensable para el ejercicio en España de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación, tanto para dichos titulados como para quienes estén en posesión de los títulos españoles de grado que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico. Ello es igualmente aplicable para quienes hayan obtenido de la Autoridad competente el reconocimiento de dicho ejercicio profesional sobre la base de la titulación académica extranjera que ostenten.

Dicha colegiación faculta para ejercer la profesión en cualquier otra demarcación colegial, sin pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que correspondan a sus colegiados por prestación de los servicios de los que voluntariamente sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por las cuotas y derechos colegiales.

Los colegiados que ejerzan ocasionalmente en demarcación distinta a la de su Colegio habrán de comunicar a los Colegios distintos al de su inscripción y a efectos de ordenación profesional y control deontológico, las actuaciones que vayan a realizar en sus respectivas demarcaciones, a través de la correspondiente acreditación.

El ejercicio profesional para la Administración de la que dependan, por parte de los empleados públicos y como consecuencia de su relación funcionarial o laboral, no obliga a la colegiación.

Los colegiados que ostentasen la condición de socios (profesionales) de una sociedad profesional, que tenga entre sus fines el ejercicio de funciones ó cometidos propios de la profesión que el Colegio representa, vendrán obligados a inscribir dicha sociedad, en los términos prevenidos en la legislación aplicable, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio que corresponda a su domicilio social, a los efectos de su inscripción en el mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquella las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción de la sociedad profesional en el registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos establecidos en el Título II de estos Estatutos.

Artículo 4.- Acreditación.

El ejercicio profesional en demarcaciones distintas a la de la colegiación se regulará a través del régimen legal general de acreditación y por las disposiciones que en su desarrollo se establezcan por el Consejo General, sin perjuicio de lo que a tal fin pudiera estar dispuesto por la normativa autonómica de aplicación, a los efectos de controlar el cumplimiento de los deberes profesionales y del régimen deontológico.

Artículo 5.- Guía de Servicios Profesionales.

Por la Organización colegial se elaborará una guía de servicios profesionales, para facilitar el conocimiento por sus usuarios del contenido de los diferentes trabajos e intervenciones amparadas en el título académico y en la normativa reguladora de las atribuciones profesionales.

Se promoverá, asimismo, la elaboración de herramientas informáticas para facilitar a colegiados y usuarios de los servicios profesionales el conocimiento de los costes de tales servicios.

Artículo 6.- Cobro de honorarios.

A petición de los colegiados se podrá gestionar el cobro de los honorarios devengados a través del servicio establecido al efecto por el Colegio en cuya demarcación radiquen las obras o el objeto del trabajo y en el que se habrá practicado el visado de la documentación correspondiente. Los Colegios determinarán las condiciones de prestación de este servicio.

Artículo 7.- Ejercicio profesional.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación colegiados podrán desarrollar su ejercicio profesional de forma individual o asociada, con arreglo en este caso a lo que disponga la normativa legal reguladora de las Sociedades Profesionales.

Artículo 8.- Ordenación del ejercicio profesional.

Los Colegios podrán ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, a fin de que estén en condiciones de atender con la debida independencia y calidad las intervenciones que se les encomienden, pudiendo establecer para ello las funciones que, por su propia naturaleza, no deban ó puedan desarrollarse simultáneamente por el mismo colegiado.

Artículo 9.- Normativa legal.

El ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación se regirá por las disposiciones legales vigentes, estando sometido a las prescripciones de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal, así como al régimen legal vigente en materia de incompatibilidades legales y a las obligaciones de índole fiscal y de aseguramiento que en cada momento exija la normativa aplicable.

Artículo 10.-Visado colegial.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, o las sociedades profesionales a través de las cuales aquellos ejerzan la profesión, someterán a visado del Colegio correspondiente a la demarcación en que radique el objeto del encargo la comunicación escrita de los trabajos e intervenciones que realicen en el ejercicio de la profesión, facilitando al Colegio la nota-encargo presupuesto, en la que figurarán los datos definitivos de los mismos. Habrá de incluirse necesariamente la identificación y firma del profesional colegiado que se responsabilizará de la tarea profesional a realizar, así como los demás documentos en los que se materialice el encargo profesional recibido y los protocolos estadísticos normalizados con datos técnicos y tecnológicos, establecidos o aprobados por la Administración.

Cuando el visado sea requisito necesario para la obtención de autorizaciones o licencias administrativas, la nota-encargo presupuesto deberá estar suscrita por los contratantes.

El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 11.- Organización colegial.

El Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios, son corporaciones de derecho público constituidas con la finalidad de servir los legítimos intereses de los colegiados y de su ejercicio profesional, así como los de carácter general de la sociedad, teniendo como finalidad primordial la de atender las funciones públicas que les vengan atribuidas por la legislación vigente, así como la de prestar en el ámbito de su competencia los servicios requeridos por los colegiados.

La organización colegial ostenta la representación y le corresponde la defensa de la profesión y favorecerá la colaboración con las Administraciones Públicas en aras al interés general.

Artículo 12.- Organización profesional.

La organización colegial se complementa con las entidades que promueva o en las que participe, a efectos de previsión social, aseguramiento de la responsabilidad civil, tecnología y medio ambiente o cualquier otra finalidad que responda al interés de los colegiados y de su ejercicio profesional y que, en su conjunto, constituyen la organización profesional.

TÍTULO I: DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 13.- Naturaleza jurídica.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación es una Corporación de derecho público que posee personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que se configura como la Institución representativa y coordinadora de la profesión y de su organización colegial, a nivel estatal e internacional.

Artículo 14.- Fines del Consejo General.

Los fines primordiales del Consejo General serán: a) la representación, coordinación y defensa de los intereses de la profesión y del conjunto de la organización colegial en el ámbito estatal e internacional; b) la información de todos los proyectos de disposiciones de carácter general, estatal e internacional que afecten al ejercicio profesional; c) la colaboración con las Universidades para la elaboración y perfeccionamiento de los planes de estudios de la carrera, velando por su adecuación a los requerimientos del mercado; d) la información de los expedientes de homologación ó reconocimiento de titulaciones expedidas por otros Estados para el acceso a la profesión de Arquitecto Técnico ó Ingeniero de Edificación, cuando así se solicite por la Administración correspondiente; e) la resolución de los recursos que se planteen en el ámbito de su competencia; f) la promoción a todos los niveles del mayor prestigio para la profesión; g) elaboración y aprobación del código ético de la profesión a través del correspondiente Reglamento de normas deontológicas; h) la realización de cuantas actividades de interés social relacionadas con la profesión estime oportunas ó le encomienden las Administraciones Públicas.

Para el cumplimiento de estos fines ejercerá las funciones atribuidas a cada uno de sus órganos de gobierno por los presentes Estatutos.

Artículo 15.- Recursos económicos.

Los recursos económicos del Consejo General estarán integrados por los bienes y derechos que constituyan su patrimonio; por las cantidades que reglamentariamente deban aportar los Colegios y por las cantidades, bienes y derechos que por cualquier título reciba.

Las cantidades que, para el sostenimiento económico del Consejo General deban aportar los Colegios, se establecerán reglamentariamente de acuerdo a criterios equitativos y teniendo en cuenta principios de proporcionalidad que tomen en consideración al Colegio como entidad, el número de sus colegiados residentes y el de los votos que ostente en la Asamblea General, según lo dispuesto en el artículo 18 de estos Estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 16.- Órganos de Gobierno.

El gobierno del Consejo General corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Asamblea General, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva.

El Reglamento de Régimen Interior del Consejo General regulará, en lo que no venga establecido en estos Estatutos y con la amplitud necesaria, las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno, el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias y de adopción de acuerdos, el sistema de delegación de facultades, los cometidos específicos de los cargos del Consejo General y el sistema de sustituciones y suplencias, las normas de elección y funcionamiento de la Junta Electoral, Comisión de Deontología Profesional y Comisión de Recursos, las reglas de interpretación de la normativa corporativa, así como cualquier otra cuestión que, relacionada con el desarrollo de las actividades de los órganos de gobierno fuese necesario establecer.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17.- Composición.

La Asamblea General estará constituida por el Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Colegios, todos ellos en calidad de Consejeros y con voz y voto, en la forma que se determina en el artículo 18. Formarán, igualmente, parte de la Asamblea General, con voz pero sin voto, los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo General que no tengan la condición de Consejeros.

Podrán ser invitados a asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los Presidentes de los Consejos de ámbito autonómico y de las entidades de previsión social, aseguramiento u otras, promovidas ó participadas por la organización colegial.

Artículo 18.- Naturaleza y funcionamiento.

La Asamblea General es el órgano máximo de representación de la profesión. Establecerá las líneas generales y directrices de la política profesional para lo que ejercerá las funciones que se detallan en los artículos siguientes.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos, excepto en aquellos supuestos en que los presentes Estatutos requieran de una mayoría cualificada. Con las únicas excepciones establecidas en los artºs. 25, 34, 35, 36 y 37 de estos Estatutos, los Consejeros dispondrán en la Asamblea del voto institucional que corresponde al Colegio que representen más un número de votos complementario en función del de colegiados residentes adscritos a la Corporación al 1 de enero de cada año, según el siguiente baremo:

a) Hasta 99 colegiados, un voto institucional más un voto por colegiación.

- b) De 100 a 299 colegiados, un voto institucional más dos votos por colegiación.
 - c) De 300 a 599 colegiados, un voto institucional más tres votos por colegiación.
 - d) De 600 a 999 colegiados, un voto institucional más cuatro votos por colegiación.
 - e) De 1000 a 1999 colegiados, un voto institucional más cinco votos por colegiación.
 - f) A partir de 2000 colegiados, se dispondrá de un voto institucional y de cinco votos por colegiación, más un voto adicional por cada mil colegiados o fracción en exceso de 2000.
- El Presidente del Consejo General dispondrá de voto de calidad para dirimir los empates.

Artículo 19.-Funciones.

En el desarrollo de los fines que al Consejo General competen, la Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas a los Consejos Generales por la legislación de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión estatal ó internacional, coordinando desde una perspectiva general las actuaciones de la organización colegial.
- b) Elaborar los Estatutos Generales de la organización profesional, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio correspondiente; aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General, el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional y el Reglamento General de los Registros Colegiales de Sociedades Profesionales.
- c) En el ámbito de sus competencias, definir las líneas generales y las directrices de la política profesional y examinar y aprobar, en su caso, los programas de actuación que presente la Junta de Gobierno para su desarrollo.
- d) Aprobar los Estatutos Particulares de los Colegios y sus Reglamentos de Régimen Interior cuando esta función no esté atribuida legalmente a los correspondientes Consejos Autonómicos o, en su caso, a los propios Colegios, tomando en este caso razón de los mismos.
- e) Dirimir y resolver, en defecto de normativa autonómica específica, los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios pertenecientes a Comunidades Autónomas distintas y entre Consejos Autonómicos, así como entre los Colegios que carezcan de organización autonómica propia.
- f) Conocer los Estatutos de los Consejos Autonómicos así como sus Reglamentos de Régimen Interior, sin perjuicio del régimen de aprobación que corresponda en virtud de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.
- g) Aprobar la Memoria, Liquidación de Cuentas y Presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo General, así como las propuestas de adquisición, enajenación, gravamen ó permuta de bienes inmuebles.

- h) Regular y fijar equitativamente las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo General.
- i) Elegir al Presidente del Consejo General y a cuatro de los Vocales de la Comisión Ejecutiva.
- j) Elegir de entre los Consejeros a los componentes de la Junta Electoral, Comisión de Deontología Profesional y Comisión de Recursos.
- k) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto del Presidente y demás componentes de la Comisión Ejecutiva, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura.
- l) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, en actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, así como sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, en defecto de normativa autonómica de aplicación. Ejercer, igualmente, la potestad disciplinaria sobre los colegiados que, con infracción de lo dispuesto en el artículo 4 de estos Estatutos, actúen profesionalmente fuera de su demarcación sin haberse acreditado previamente en el Colegio correspondiente, cuando esta función no viniera atribuida por su normativa propia a los Consejos Autonómicos, la infracción tuviera lugar en el ámbito territorial de su jurisdicción y el colegiado infractor perteneciera a uno de los Colegios integrados en aquél, competencia que, en todo caso, se ejercerá por delegación del Colegio de residencia del infractor.
- ll) Establecer a título indicativo y sin perjuicio de lo que a tal efecto y en esta materia determinen los Estatutos particulares de los Colegios, los límites máximos y mínimos de las aportaciones de los colegiados a los Colegios en concepto de cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y derechos por intervención profesional, así como regular el sistema general de acreditación para el ejercicio de la profesión en demarcaciones distintas a la del Colegio de residencia. Todo ello en cuanto que no viniere sometido a la competencia de los Consejos Autonómicos por su legislación específica.
- m) Conocer las guías de coste de los actos profesionales, elaboradas por los Colegios en el ámbito de su competencia.
- n) Resolver los recursos de alzada y potestativo de reposición que se interpongan contra acuerdos sujetos al derecho administrativo adoptados, respectivamente, por la Junta de Gobierno y la Asamblea General del propio Consejo. Resolver, asimismo, los recursos de alzada contra actos de naturaleza administrativa emanados de los Colegios, cuando así estuviera establecido en la normativa autonómica de aplicación. Esta facultad se ejercerá por la Comisión de Recursos compuesta por Consejeros elegidos por la Asamblea General en el número y en la forma que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.
- ñ) Cooperar con la entidad mutual de previsión de la profesión al mejor cumplimiento de sus fines y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social que pudiera corresponderles.

- o) Promover, fomentar e impulsar cuantas acciones convengan a los intereses generales de la profesión, tanto en los aspectos sociales como culturales, formativos o tecnológicos, con especial incidencia, en el ámbito de su competencia, en la calidad e independencia del ejercicio profesional.
- p) Decidir sobre la participación societaria del Consejo General en entidades de carácter tecnológico, divulgador, asegurador, de control de calidad u otras que guarden relación con la profesión y su ejercicio, determinando las condiciones de todo orden en que dicha participación deba establecerse.
- q) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados colaborando, en su ámbito de competencia, con la Administración en la medida en que ello resulte necesario.
- r) En general, intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ejercicio y al prestigio de la profesión en todos los órdenes y, especialmente, en la permanente perfección de las normas de actuación profesional.

Artículo 20.- Reuniones.

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, una en el primer semestre y la otra en el último trimestre. Se reunirá en sesión extraordinaria siempre que la convoque el Presidente del Consejo o lo solicite una cuarta parte de los Consejeros, con un plazo en este caso para su celebración de dos meses como máximo. En las Asambleas Generales en sesión extraordinaria figurarán necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubieran dado lugar a la petición de su celebración, así como aquellos otros que se considere conveniente u oportuno.

En aquellas ocasiones que, por la urgencia del asunto a tratar, fuere aconsejable, podrá formularse consulta escrita a los Consejeros, a instancia del Presidente del Consejo, con remisión de propuesta concreta de acuerdo en la forma y con las garantías que a tal efecto se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior. El Secretario de la Corporación certificará sobre el resultado de la consulta y si la propuesta formulada hubiera sido aprobada, se consideraría a todos los efectos como acuerdo de la Asamblea del Consejo General.

Asimismo podrán tener lugar las Asambleas Generales mediante video-conferencia, con arreglo a las condiciones que se establezcan para ello en el Reglamento de Régimen Interior.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 21.- Composición y funcionamiento.

La Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente del Consejo General y diecisiete Vocales, cada uno de los cuales representará a una Comunidad Autónoma, habrá de poseer la

condición de Consejero y será designado por los Presidentes de los Colegios radicados en cada una de aquéllas, con arreglo a los criterios que hubieran establecido al efecto. La designación de los representantes de las Comunidades Autónomas se hará por períodos no inferiores a un año.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, a cuyo efecto cada Vocal dispondrá de un número ponderado de votos que tendrá en cuenta tanto los Colegios que existen en su Comunidad Autónoma como el número de colegiados residentes al 1 de enero de cada año en el conjunto de todos ellos, según el siguiente baremo:

1.- Votos institucionales.

- a) Un Colegio, 1 voto institucional, más los votos por colegiación que correspondan.
- b) Hasta tres Colegios, 2 votos institucionales, más los votos por colegiación que correspondan.
- c) Hasta seis Colegios, 3 votos institucionales, más los votos por colegiación que correspondan.
- d) Hasta nueve Colegios, 4 votos institucionales, más los votos por colegiación que correspondan.

2.- Votos por colegiación.

- a) Hasta 99 colegiados, 2 votos.
- b) Desde 100 hasta 299 colegiados, 3 votos.
- c) Desde 300 hasta 599 colegiados, 4 votos.
- d) Desde 600 hasta 999 colegiados, 5 votos.
- e) Desde 1000 hasta 1999 colegiados, 6 votos.
- f) A partir de 2000 colegiados, 6 votos más 1 voto adicional por cada mil colegiados o fracción en exceso de 2000.

Formarán, además, parte de la Junta de Gobierno el Secretario General de la Corporación y los Vocales de la Comisión Ejecutiva, todos ellos con voz pero sin voto, salvo en el caso de los Vocales que reunieran la condición de representantes de una Comunidad Autónoma.

La Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad establecida reglamentariamente y, como mínimo, cada dos meses.

Artículo 22.- Funciones.

Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Fijar el Orden del Día de las reuniones ordinarias de la Asamblea General.
- b) Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo General, adoptando las disposiciones precisas para su cumplimiento.
- c) Elevar a la Asamblea General los proyectos de Estatutos Generales, Reglamento de Régimen Interior del Consejo General, Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional y Reglamento General de los Registros Colegiales de Sociedades Profesionales, o de su reforma o modificación.
- d) Proponer temas o ponencias para su discusión en la Asamblea General, designando ponentes para aquellos asuntos propuestos y que así lo requieran.
- e) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones planteadas entre Colegios pertenecientes a distintas Autonomías y respecto de las que se susciten entre Organizaciones Autonómicas y cuya resolución compete al Consejo General.
- f) Elevar a la Asamblea General, para su conocimiento, los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios, cuando su aprobación no venga atribuida al Consejo General.
- g) Elaborar y elevar a la Asamblea General, para su aprobación, los programas de actuación correspondientes al desarrollo de las directrices y líneas generales de política profesional establecidos por aquélla.
- h) Elevar a la Asamblea General, para su aprobación, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, la memoria y la liquidación de cuentas.
- i) Confeccionar y elevar a la Asamblea General, para su aprobación, los proyectos, propuestas y estudios relativos a cuestiones encomendadas por la Ley de Colegios Profesionales a los Consejos Generales.
- j) Examinar y decidir sobre aquellas cuestiones no atribuidas específicamente a la Asamblea General, a la Comisión Ejecutiva, al Presidente del Consejo General, a los Consejos Autonómicos o a los propios Colegios ó aquellas que le sean delegadas por la Asamblea General.
- k) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones de los órganos del Consejo General dictadas en materia de su competencia.
- l) Cuando no viniera regulado por los Estatutos Particulares de los Colegios ó por la normativa autonómica, adoptar las medidas reglamentarias que procedan para completar, provisionalmente, las Juntas de Gobierno de los Colegios , con colegiados del propio Colegio, cuando se produzcan vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas.

- II) Velar porque se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y por los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.
- m) Crear y disolver las comisiones o grupos de trabajo que correspondan, cuando no hubieren sido constituidas a instancia y por acuerdo de la Asamblea General, designando y cesando a sus componentes y estableciendo sus cometidos, salvo cuando esta función sea inherente al ejercicio de sus responsabilidades por la Comisión Ejecutiva.
- n) Realizar cuantas gestiones sean necesarias para un mayor prestigio de la profesión.
- o) Recibir, registrar y tratar mediante relación periódica que facilitarán los Colegios, los datos referentes a los colegiados y a las sociedades profesionales que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines que tiene encomendados la organización profesional, todo ello conforme a lo previsto en la legislación aplicable. El Consejo General, como responsable de los ficheros, en tanto que cesionario de los datos personales que facilitarán los propios colegiados al Colegio de adscripción, adoptará las medidas necesarias para garantizar que los datos de carácter personal existentes en los mismos se usan para las finalidades y funciones de derecho público que tiene encomendadas y reconocidas en la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero y demás normativa general o sectorial que afecte a la profesión, en relación con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal.

SECCIÓN TERCERA

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 23.- Composición y régimen de Funcionamiento.

La Comisión Ejecutiva estará constituida por el Presidente del Consejo General y seis Vocales, de los que cuatro serán elegidos por la Asamblea general de entre los Consejeros y los restantes dos se designarán por el Presidente entre colegiados con más de cinco años de antigüedad en la colegiación, a los que podrá cesar, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.

El Presidente nombrará de entre los Vocales de la Comisión Ejecutiva los cargos de Vicepresidente, Secretario General y Tesorero-Contador, pudiendo proceder a su remoción. Todos ellos tendrán voz y voto, correspondiendo, además, al Presidente voto de calidad para dirimir los empates. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.

Artículo 24.- Funciones.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva, además de adoptar las disposiciones y medidas precisas para el puntual cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno, la realización de las siguientes funciones:

- a) Programación y desarrollo de las actividades sectoriales encomendadas a sus componentes, aprobadas por la Junta de Gobierno y la Asamblea General adoptando las decisiones apropiadas para ello.
- b) Proponer temas o ponencias para su discusión en la Junta de Gobierno, designando ponentes para aquellos asuntos propuestos y que así lo requieran.
- c) Elevar a la Junta de Gobierno los proyectos de Estatutos Generales, de los Reglamentos de Régimen Interior, de Deontología Profesional y de Registros Colegiales de Sociedades Profesionales, o de su reforma o modificación.
- d) Informar a la Junta de Gobierno sobre las cuestiones planteadas entre Colegios pertenecientes a distintas Autonomías y respecto de las que se susciten entre Organizaciones Autonómicas y cuya resolución competa al Consejo General.
- e) Intervenir en vía de conciliación o arbitraje, por sí o mediante delegación, y a petición de las partes, en cuestiones que se susciten entre las Corporaciones y entidades que conforman la organización profesional o con terceros ajenos a la misma.
- f) Dar traslado a la Junta de Gobierno para su conocimiento y elevación a la Asamblea General de los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior de los Consejos Autonómicos y de los Colegios, en este último caso cuando su aprobación no venga atribuida al Consejo General.
- g) Elaborar y elevar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los programas concretos de ejecución de actuaciones acordadas para el desarrollo de las directrices y líneas generales de política profesional establecidas por la Asamblea General.
- h) Elevar a la Junta de Gobierno, para su aprobación y elevación a la Asamblea General los presupuestos ordinarios y extraordinarios, la memoria y la liquidación de cuentas.
- i) Informar a la Junta de Gobierno sobre las cuestiones encomendadas por la Ley de Colegios Profesionales y otras disposiciones legales a los Consejos Generales.
- j) Resolver, con competencia plena, sobre la interposición de recursos, en vía administrativa o judicial, en impugnación de cualesquiera actos o disposiciones que afecten a los intereses de la profesión y ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, los Tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.
- k) Recibir de los Colegios los datos estadísticos, técnicos y tecnológicos procedentes de los visados de intervenciones profesionales en materia de edificación, con los que se

elaborará la estadística general a nivel estatal, disponiendo lo que proceda para su cesión o divulgación.

- l) Crear y disolver las comisiones o grupos de trabajo que sean necesarios para atender las necesidades corporativas, cuando no hubieren sido constituidas por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General, designando y cesando a sus componentes y estableciendo sus cometidos.
- ll) Evacuar en materia de su competencia los informes que se soliciten por los distintos órganos de la Justicia, Administraciones Públicas, entidades y personas físicas o jurídicas.
- m) Designar a quienes hayan de participar en los organismos consultivos, comisiones, grupos de trabajo y órganos análogos de las Administraciones Públicas y de las Instituciones, nacionales o internacionales, que sean responsables en materias relacionadas con la profesión o se dediquen a actividades de carácter técnico, científico o profesional que tengan afinidad con los fines y funciones del Consejo General.
- n) Designar y cesar a los responsables de los servicios técnicos y administrativos del Consejo General y al resto del personal, estableciendo a propuesta del Secretario General sus funciones y condiciones de contratación. De estas actuaciones se dará cuenta a la Junta de Gobierno para su conocimiento.

SECCIÓN CUARTA

DEL RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 25.- Obligatoriedad.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General, por la Junta de Gobierno y por la Comisión Ejecutiva del Consejo General, de conformidad con sus respectivas atribuciones y con lo establecido en la normativa general de aplicación, obligarán a la organización colegial y a sus miembros. Dichos acuerdos serán recogidos en Acta con expresión de la votación que para su aprobación hubiera tenido lugar, emitiéndose la certificación correspondiente. Las normas concretas de autenticación, procedimiento de ejecución de los acuerdos y de expedición y valor de las certificaciones serán reguladas en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

La aprobación y modificación de los Estatutos del Consejo, del Reglamento de Régimen Interior y del Reglamento de Normas Deontológicas, requerirán la mitad más uno de los votos totales de la Asamblea General, convocada a tal efecto en sesión extraordinaria.

Artículo 26.- Constitución de las reuniones.

Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida se precisará en primera convocatoria de la asistencia de un número de Consejeros que represente la mitad más uno de los votos representados y un tercio de los mismos en segunda convocatoria, salvo para aquellas cuestiones que, a tenor de lo previsto en estos Estatutos, hayan de decidirse por el voto personal de los Consejeros, en las que el quórum se determinará por el número de los presentes.

Para la constitución de la Junta de Gobierno será preciso que asista la mitad más uno de sus miembros.

En todo caso, la válida constitución de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva requerirá la presencia del Presidente y del Secretario General ó de quienes reglamentariamente les sustituyan.

El régimen de reuniones de la Comisión Ejecutiva se regulará por vía reglamentaria.

Artículo 27.- Naturaleza de los actos y régimen de recursos.

Contra los acuerdos de la Asamblea General que tengan la naturaleza de actos administrativos cabrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en la ley reguladora de dicha jurisdicción, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su notificación a los interesados. Potestativamente podrá interponerse en el plazo de un mes recurso de reposición ante el mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este caso no podrá interponerse el recurso contencioso administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición.

Los acuerdos de naturaleza administrativa de la Junta de Gobierno serán recurribles, potestativamente en reposición ante el propio órgano ó en alzada ante la Asamblea General, en los plazos antes consignados.

Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate ó desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación ó desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si el último día fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación ó publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Cuando un día fuese hábil en el Municipio ó Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del Consejo General, ó a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

En todos los casos, los recursos deben de expresar el nombre y apellidos del recurrente, con indicación de domicilio de notificación, acto recurrido y razones de su impugnación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL CONSEJO GENERAL, SU RÉGIMEN ELECTORAL Y DE CENSURA

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUS FUNCIONES

Artículo 28.- Enumeración.

Los cargos directivos del Consejo General serán los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario General. Por vía reglamentaria se regulará la figura de los responsables de los servicios técnicos y administrativos de la Corporación que se acordaren por los órganos competentes.

Artículo 29.- Presidente y Vicepresidente.

El Presidente del Consejo General ostentará la representación de la Corporación ante toda clase de autoridades, organismos públicos, entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Constitucional. Ejercerá las funciones y cometidos que le señalen los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior; ordenará la convocatoria y presidirá las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva, dirimiendo con voto de calidad los empates que en las votaciones pudieran producirse. Ostentará, asimismo, la presidencia de las Comisiones de la Corporación a cuyas reuniones asista, aunque no tendrá voto salvo que fuese miembro de las mismas.

Le corresponde velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo General y adoptar aquellas medidas que, sin estar atribuidas específicamente a cualquiera de sus órganos, fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como aquellas otras que por razones de urgencia hubieran de tomarse de forma inaplazable, dando cuenta de las mismas a la Junta de Gobierno en su primera reunión. Dispondrá de firma, con el Tesorero-Contador ó con el Secretario General, para el movimiento de fondos que precise de firma mancomunada.

El desempeño de la Presidencia será incompatible con el ejercicio de cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios o de los Consejos Autonómicos.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los supuestos de ausencia provisional ó definitiva. En este último caso hasta que por la vía reglamentaria prevista se proceda a la provisión definitiva de dicho cargo. Desempeñará, además, las funciones y cometidos que por la Presidencia le sean delegados.

Artículo 30.- Secretario General.

El Secretario General tendrá a su cargo el protocolo documental del Consejo General. Levantará Acta de las reuniones que celebren sus órganos de gobierno y expedirá las certificaciones que se soliciten por personas con interés legítimo para ello. Dirigirá los servicios administrativos y será jefe de personal. Se responsabilizará del registro general de colegiados y del registro general de sociedades profesionales, a través de la información que se facilitará por los Colegios. Redactará la memoria anual de actividades. Será responsable de los ficheros de datos de titularidad pública y privada de la Corporación. Autorizará y legitimará la compulsión de documentos y tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de documentos. Dispondrá de firma, con el Presidente ó con el Tesorero-Contador, para el movimiento de fondos que precise de firma mancomunada.

Artículo 31.- Tesorero-Contador.

El Tesorero-Contador será responsable de la contabilidad del Consejo General, tomando nota en la documentación oficial de los cobros y pagos efectuados, teniendo firma, mancomunada con el Presidente ó con el Secretario General, para el movimiento de fondos, disponiendo los cobros y los pagos. Adoptará las garantías precisas para la salvaguarda del patrimonio del Consejo General. Elaborará los proyectos de presupuestos para su elevación a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General. Le corresponde informar a los órganos de gobierno sobre los presupuestos y la situación económica y patrimonial de la Corporación.

Artículo 32.- Vocales.

Los Vocales de la Comisión Ejecutiva desempeñarán las funciones que por dicho órgano se les asignen. Suplirán las vacantes de Vicepresidente, Secretario General y Tesorero-Contador, hasta su provisión definitiva en la forma que reglamentariamente se establezca y desempeñarán los cometidos y asumirán las responsabilidades que por el Presidente ó por la Comisión Ejecutiva se les asignen.

Artículo 33.- Mandato.

El Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero-Contador y Vocales de la Comisión Ejecutiva, desempeñarán sus cargos por un mandato de cuatro años.

SECCIÓN 2ª

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 34.- Elección de Presidente.

El Presidente del Consejo General será elegido en la Asamblea General por los Consejeros, de entre el censo nacional de colegiados que cuenten con más de cinco años de antigüedad en la colegiación.

Para tener la condición de candidato se precisará contar con el apoyo de, al menos, quince Consejeros, efectuado por escrito en los plazos y con los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.

Los cuatro Vocales electos de la Comisión Ejecutiva serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros. Para tener la condición de candidato se precisará contar con el apoyo de, al menos, diez Consejeros, efectuado por escrito en los plazos y con los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.

Cada Consejero ostentará un voto, que no será delegable.

Artículo 35.- Junta Electoral.

Existirá en el Consejo General una Junta Electoral, formada por cinco Consejeros, titulares y cinco suplentes, que no podrán estar en el desempeño de ninguno de los cargos de la Corporación ni ser candidatos a los mismos, que, actuando con total independencia y capacidad decisoria, ordenará y controlará todo el desarrollo de los procesos electorales, interpretando su normativa y siendo el órgano llamado a resolver sobre cada una de sus fases. La presidirá uno de sus miembros actuando otro como secretario, con arreglo todo ello a lo que al efecto se disponga en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

SECCIÓN TERCERA

DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y MOCIÓN DE CONFIANZA

Artículo 36.- Moción de censura.

La Asamblea General, a propuesta como mínimo de un tercio de los Consejeros, podrá incluir en el Orden del Día de sus reuniones, ordinarias o extraordinarias, la presentación de una moción de censura contra el Presidente ó cualquiera de los miembros de la Comisión Ejecutiva ó contra la Comisión Ejecutiva en su conjunto. La moción de censura requerirá un quórum de asistencia de los

dos tercios de los Consejeros y requerirá para su aprobación la mitad más uno de los votos disponibles en la Asamblea. La votación será personal y secreta disponiendo cada Consejero de un voto, que no será delegable.

Si prosperase la moción de censura cesarán en sus cargos los censurados. Si entre ellos estuviera el Presidente se abrirá un período electoral extraordinario, ocupándose interinamente el cargo o cargos vacantes por los colegiados designados al efecto por la Asamblea General de entre sus componentes, salvo que existiera acuerdo para que transitoriamente siguieran en su desempeño los cesados. El cese del Presidente llevará consigo el de los dos Vocales de la Comisión Ejecutiva de su designación.

Si la censura recayese sobre los dos Vocales designados por el Presidente deberá cesar éste con ellos, abriéndose el correspondiente proceso electoral. Si únicamente afectase a uno de los Vocales deberá el Presidente proceder a la designación de quien le hubiere de sustituir, dando cuenta a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General. La designación habrá de tener lugar dentro del mes siguiente al cese del Vocal.

De rechazarse la moción de censura, habrá de transcurrir el plazo mínimo de un año para que pueda formularse otra contra las mismas personas y fundada en similares causas.

Artículo 37.- Moción de confianza.

El Presidente podrá someterse a una moción de confianza, cuando concurrieran circunstancias que lo hicieren aconsejable, que se planteará ante la Asamblea General, en sesión que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la correspondiente solicitud al Secretario General de la Corporación.

La moción de confianza requerirá para su aprobación de mayoría simple de los votos disponibles en la Asamblea General, con un quórum de asistencia de dos tercios de los Consejeros, resolviéndose mediante votación secreta, sin que se admitan delegaciones de voto y disponiendo cada Consejero de un único voto.

El rechazo de la moción de confianza llevará consigo el cese del Presidente y el de los Vocales de la Comisión Ejecutiva de su designación, procediéndose por la Asamblea General a convocar las correspondientes elecciones y a adoptar las provisiones que correspondan durante el período comprendido hasta la celebración de las mismas.

TITULO II: DE LOS COLEGIOS

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 38.- Naturaleza.

Los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos dentro de su ámbito territorial.

El Colegio ostentará en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la profesión y de los colegiados y para ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley. Ofrecerá a los colegiados los servicios necesarios para una eficaz prestación profesional, en su interés y en el de los receptores de los mismos y de la sociedad en general.

Artículo 39.- Obligatoriedad de colegiación.

Será obligatoria la colegiación para quienes, poseyendo la titulación académica de Aparejador, Arquitecto Técnico ó Ingeniero de Edificación, ejerzan la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales ó en régimen de dependencia laboral para entidades privadas ó empresas.

Obliga, igualmente, a la colegiación el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, por quienes estén en posesión de los títulos españoles de grado que habiliten para ello ó, en el supuesto de poseedores de titulaciones extranjeras, hayan obtenido el reconocimiento de dicho ejercicio, en los términos establecidos en la normativa de aplicación y en estos Estatutos.

Será asimismo obligatoria la inscripción ó incorporación de las sociedades profesionales que tengan como socio profesional a al menos un Aparejador, Arquitecto Técnico ó Ingeniero de Edificación, lo que se llevará a término a través de su inscripción en el Registro Colegial que al efecto esté instituido en el Colegio que corresponda a su domicilio social.

El ejercicio profesional por los empleados públicos, como consecuencia de su relación funcional o laboral para la Administración de la que dependan, no obliga a la colegiación. No obstante, la colegiación será obligatoria para los empleados públicos que, además, ejerzan la profesión en cualquiera de las formas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 40.- Ámbito territorial.

Los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación tendrán el ámbito territorial y la capitalidad que se establezca en las disposiciones que los hayan creado. Los Colegios existentes en la actualidad tienen ámbito provincial con las excepciones de los de Fuerteventura, Gran Canaria, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Mallorca, Menorca, Terres de L'Ebre, Tarragona, Cádiz-Ceuta y Málaga-Melilla, cuya demarcación territorial es la establecida en las disposiciones por las que, respectivamente, se constituyeron.

De acuerdo con lo que disponga la legislación vigente, estatal o autonómica, los Colegios podrán agruparse o segregarse, siendo necesario para ello el previo acuerdo de las Asambleas Generales de los Colegios afectados.

Dentro de la demarcación colegial, se podrán establecer delegaciones en aquellas poblaciones en que los intereses de la profesión lo requieran, con las atribuciones y ámbito territorial de actuación que determine la Asamblea General del Colegio, dando cuenta, para su conocimiento, al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General.

Artículo 41.- Marco normativo.

Los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación se regirán por las disposiciones legales vigentes, tanto estatales como autonómicas, por sus Estatutos Particulares y Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, en su caso, por los Estatutos del Consejo Autonómico al que pertenezca, y, supletoriamente, por los presentes Estatutos Generales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo 42.- Fines y funciones.

Son fines esenciales de los Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación, la representación exclusiva de la misma en su ámbito, la prestación de servicios para los colegiados y la defensa de sus intereses profesionales, dentro del respeto debido a los intereses generales de la sociedad. Los Colegios colaborarán con las Administraciones Públicas ejerciendo las facultades que les hayan sido delegadas, así como las funciones relacionadas con la profesión que redunden en el interés general.

Corresponde en particular a los Colegios el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial:

1. Organizar servicios de asistencia, formación e información profesional para promover el mayor nivel técnico, cultural, profesional y deontológico de los colegiados.
2. Velar, en el ámbito de su competencia, por el mejor cumplimiento de las normas profesionales de actuación; la observancia de las incompatibilidades legales; el mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional; el respeto debido a los legítimos derechos de los receptores de los servicios profesionales; así como de cuantas obligaciones impongan las disposiciones vigentes que regulen las funciones y competencias de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, todo ello para el mejor servicio del interés general.
3. Elaborar sus Estatutos Particulares, Reglamento de Régimen Interior y Reglamento del Registro Colegial de Sociedades Profesionales, así como las normas oportunas para su correcta interpretación, desarrollo y aplicación, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir a los colegiados juntamente con las normas y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno en materia de su competencia.
4. Intervenir en vía de arbitraje o mediación, cuando para ello fuere requerido por las partes, en el ámbito de su competencia, en los conflictos suscitados entre colegiados, colegiados y contratantes de sus servicios profesionales ó por terceros.
5. Intervenir, en su ámbito territorial y de competencia, en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión.
6. Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas al Colegio por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier entidad pública ó privada, particulares o colegiados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, proveyendo a que por los solicitantes de dichos servicios se proceda al pago de los correspondientes honorarios como condición previa a la entrega de la documentación resultante.
7. Nombrar los representantes del Colegio en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones públicas o privadas para los que fuera solicitada tal representación.
8. Visar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y acreditados y la documentación técnica en que aquéllos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerida por la ley, establecida con arreglo a las directrices del Consejo General.
9. Establecer los servicios administrativos y regular el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales; poner a disposición de los colegiados y de sus contratantes la guía de servicios profesionales que al efecto elabore la Organización colegial para facilitar el conocimiento del contenido de los diferentes trabajos e intervenciones profesionales; y elaborar una guía orientativa del coste de los actos profesionales.

10. Establecer la organización del Registro de Sociedades Profesionales, bajo responsabilidad del Secretario del Colegio, disponiendo sus normas de funcionamiento y proveyendo los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.
11. Facilitar a los colegiados, cuando así lo soliciten, servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional objeto de visado, que se prestará bajo las condiciones y en la forma que cada Colegio determine.
12. Fijar y percibir las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados necesarias para el adecuado funcionamiento y sostenimiento de la estructura del Colegio,.
13. Recaudar y administrar sus recursos patrimoniales, elaborando los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiéndolos a conocimiento de la Asamblea General de colegiados, para su sanción.
14. Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados y acreditados cuando hubiera lugar a ello, mediante el procedimiento regulado estatutariamente.
15. Denunciar ante la Administración y perseguir ante los Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional o de competencia desleal de que tenga conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.
16. Informar, en el ámbito de su competencia, los planes de estudio de la carrera y colaborar con los Centros docentes existentes en su demarcación territorial, proveyendo en todo caso actividades tendentes a la permanente actualización de la formación académica de los colegiados.
17. Mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.
18. Promover la obtención de recursos, distintos de las aportaciones económicas de los colegiados, que contribuyan a financiar las actividades colegiales de interés común.
19. Elaborar ó contribuir a la elaboración de estadísticas técnicas y tecnológicas de interés general y relativas al sector edificatorio, con la información obrante en su base de datos y derivada de los visados de las intervenciones profesionales de los colegiados.
20. Disponer lo procedente para la custodia de la documentación derivada del ejercicio profesional de los colegiados.
21. Cualesquiera otros fines relacionados, directa o indirectamente, con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para ello.

Artículo 43.- Visado colegial.

Es función específica de los Colegios el visado de las comunicaciones de encargos profesionales de los trabajos que realicen los colegiados y los acreditados en el ejercicio de la profesión, que se practicará sobre la nota-encargo y presupuesto y la documentación técnica en que aquéllos se materialicen.

Están obligatoriamente sujetas a visado las intervenciones profesionales de los colegiados y de los acreditados -a excepción de las encargadas por las Administraciones Públicas a sus propios funcionarios- y los documentos en que se materialicen los trabajos, así como los que tengan su origen en dichos encargos o trabajos, tales como proyectos, tasaciones, informes periciales, libros de órdenes y asistencias, libros de incidencias, control de calidad, certificados de final de obra y cualesquiera otros necesarios para el ejercicio de la profesión que determine el Colegio en ejercicio de sus facultades reguladoras.

El acto público del visado se practicará a partir de la presentación y registro de la nota-encargo y presupuesto, y se expedirá a favor de los colegiados y, en el caso de las sociedades profesionales, a favor de las mismas y del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo. En los casos de proyectos, direcciones de obra, coordinaciones de seguridad y salud laboral y otros que pudieran ser requeridos, se dará traslado a los Ayuntamientos y Administraciones que correspondan, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

El visado acredita la identidad y habilitación colegial del facultativo, la corrección e integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo, así como la correcta observancia de las normas colegiales para la realización de los trabajos y para la recepción de encargos y la contratación de los servicios profesionales, dentro del marco de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal, lo que se llevará a efecto a través del contenido de la comunicación del encargo y de la acreditación por el colegiado de la elaboración de la documentación requerida en la intervención contratada, con arreglo a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 44.- Resolución colegial sobre visado.

El visado podrá ser practicado, suspendido ó denegado. La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos de intervención profesional correspondientes al servicio contratado, que se determinarán con arreglo a parámetros objetivos establecidos por el Colegio, Consejo Autonómico ó Consejo General, y cuyo pago será condición previa para que se pueda retirar por los interesados la documentación presentada a dicho trámite. Podrán dar lugar, igualmente, al devengo de derechos de visado, si los estableciera el Colegio, como compensación del costo del servicio prestado.

La resolución colegial, otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados ó denegándolo, deberá adoptarse en el plazo de quince días hábiles a partir de su presentación.

La denegación sólo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto de visado, de conformidad con la normativa establecida. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad legalmente establecida o por otras circunstancias referidas a la falta de requisitos formales en la documentación presentada, debiéndose tomar acuerdo sobre otorgamiento ó denegación de la misma en un plazo máximo de dos meses a contar desde el acuerdo de suspensión.

La resolución colegial, que deberá ser motivada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días hábiles, y deberá contener el texto íntegro de la resolución adoptada. En la notificación a los interesados se indicará, además, si la resolución es o no definitiva en la vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedieran, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 45.- Nota-encargo presupuesto.

Los Colegios, de acuerdo con las directrices establecidas por el Consejo General, facilitarán la documentación comprensiva de la nota-encargo y presupuesto que haya de servir para la solicitud de visado, determinando en su caso las características de los documentos que deberán presentarse para el visado de los encargos y trabajos profesionales, pudiendo adoptar procedimientos de visado digital.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 46.- Incorporación.

A la primera solicitud de ingreso en el Colegio deberá acompañarse el título que habilite legalmente al peticionario para el ejercicio profesional o, en su defecto, testimonio notarial del mismo o certificación de estudios y resguardo de haber efectuado el pago de los derechos de expedición, sin perjuicio de la obligación de presentarlo al Colegio cuando obre en su poder. Se acompañará igualmente declaración de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional, así como la documentación complementaria requerida por las disposiciones reglamentarias del Colegio.

De la documentación presentada el Colegio expedirá el oportuno resguardo, hasta tanto se comunique al solicitante el acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno, que deberá

adoptarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la formalización de la solicitud de incorporación.

Los profesionales con títulos extranjeros homologados ó reconocidos y en especial los de la Unión Europea quedarán, en su caso, vinculados al Colegio de la forma que dispongan las disposiciones legales reguladoras de esta materia.

Cuando el solicitante procediera de otro Colegio, bastará una certificación librada por éste en la que se hagan constar los datos relativos a su titulación, al cambio de residencia profesional, la declaración de que no se encuentra inhabilitado para el ejercicio profesional y, en su caso, situación respecto del aseguramiento de la responsabilidad civil profesional, de ser obligatorio por disposición legal ó estatutaria en la demarcación colegial.

Además, los colegiados ó acreditados, cuando ejerzan por cuenta propia y sometan a visado sus trabajos profesionales, habrán de estar dados de alta en la Mutualidad de Previsión Social de la profesión ó en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, según proceda.

Artículo 47.- Causas de denegación.

La solicitud de admisión sólo podrá ser denegada, previas las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia; en este último caso, la Junta de Gobierno abrirá la oportuna investigación.
- b) Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- c) Como consecuencia de sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario que implique la expulsión de la organización colegial.

Los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena ó sanción.

Artículo 48.- Recurribilidad.

Contra la negativa de admisión en un Colegio el interesado podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Junta de Gobierno ó de alzada ante el Consejo de ámbito autonómico ó, en su defecto, ante el Consejo General.

Los interesados a quienes se deniegue su admisión en un Colegio podrán reproducir la solicitud de incorporación al mismo una vez que cesen las causas que motivaron la denegación.

Artículo 49.- Condición de ejerciente y no ejerciente.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejercientes o no ejercientes.

La condición de colegiado ejerciente o no ejerciente se elegirá de forma voluntaria, con independencia de cual sea la forma en que se ejerza la profesión. No obstante, quienes deseen desarrollar actividades sujetas a visado deberán tener obligatoriamente la condición de colegiados ejercientes.

Los colegiados no ejercientes no dispondrán del derecho a someter al visado colegial encargos y trabajos profesionales y su voto en las Asambleas Generales y elecciones será el establecido en los artículos 61, 75, 76, 82 y 83 de estos Estatutos.

El Colegio regulará el procedimiento para pasar de la situación de ejerciente a la de no ejerciente y viceversa, el importe de las cuotas a satisfacer por cada tipo de colegiado, los servicios a los que dan derecho y todos los aspectos formales relativos a esta materia.

Artículo 50.- Condición de residente, no residente y acreditado.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación deberán estar incorporados al Colegio que corresponda a la demarcación territorial en la que tengan establecido su domicilio profesional, único o principal, en el que ostentarán la condición estatutaria de residente. En caso de que dicha figura esté contemplada en los Estatutos Particulares del Colegio afectado, podrán causar alta en los demás Colegios como no residentes, en igualdad de derechos que los colegiados residentes, con la salvedad consignada en el artº. 76 de estos Estatutos.

Bastará con la incorporación a un solo Colegio, que será el de residencia, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de que el colegiado, a través del Colegio al que pertenezca, esté obligado a comunicar a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vaya a realizar en sus demarcaciones, directamente ó a través de una sociedad profesional, en cuyo caso facilitará los datos registrales de ésta, previa acreditación a tal fin por el Colegio de acogida, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria, por parte del expresado Colegio. Las resoluciones sancionadoras dictadas por el Colegio de acogida respecto de los acreditados, previa instrucción del correspondiente expediente con arreglo a lo dispuesto estatutariamente y una vez que sean firmes, surtirán efecto en el conjunto de la organización colegial, según disponen los artºs. 93 y 95 y siempre en el Colegio de residencia.

Artículo 51.- Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se pierde:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito que el interesado dirigirá al Presidente del Colegio.
- b) Por declaración de nulidad, por resolución administrativa ó judicial firme, del título que sirviera para la incorporación al Colegio.
- c) Por dejar impagadas las cuotas, ordinarias ó extraordinarias, ó los derechos de intervención profesional, durante un año, previa incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.
- d) Por expulsión del Colegio.
- e) Por fallecimiento

Artículo 52.- Derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán derecho a que, por parte del Colegio, se proceda a la defensa de los intereses profesionales, la protección contra el intrusismo y el asesoramiento en los distintos aspectos de la profesión, fomentando la formación permanente, así como todas aquellas otras cuestiones que redunden en un mejor servicio a la sociedad.

Todos los colegiados que se encuentren en el legítimo y pleno ejercicio de dicha condición tienen el derecho y el deber de participar activamente en la vida corporativa y especialmente el de asistir, con voz y voto, a las Asambleas Generales, ejercer el sufragio activo y pasivo con las condiciones establecidas en estos Estatutos, así como desempeñar fielmente, en los términos establecidos en los Estatutos, los cargos para los que fueren elegidos.

Artículo 53.- Obligaciones de los colegiados.

Los colegiados quedan obligados al puntual pago de sus aportaciones económicas al Colegio, cualquiera que sea su naturaleza, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente. El incumplimiento de esta obligación respecto de las aportaciones de carácter periódico, durante tres meses consecutivos o cuatro alternos, podrá dar lugar, previa adopción del correspondiente acuerdo, con notificación al Consejo General y Autonómicos y demás Colegios a los que pertenezcan o en los que tuvieran la condición de acreditados, a la suspensión de todos los derechos colegiales que, como miembro de la Corporación, pudieran corresponderles.

Igual medida se adoptará en relación con el impago de los derechos por intervención profesional, vencidos y líquidos, cuyo pago se demorara durante un trimestre a partir de su devengo por el Colegio o se produjera la acumulación de más de dos liquidaciones impagadas.

Los colegiados deberán comunicar al Colegio los casos de intrusismo y de actuaciones ilegales ó irregulares que afecten al prestigio de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que en su caso, pueda ejercitar las acciones que correspondan.

Sin perjuicio de todo lo anterior, los colegiados estarán asimismo obligados en todo caso a cumplir los Estatutos de la Organización profesional, los Reglamentos de Régimen Interior del Colegio al que pertenezcan, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio de adscripción, las normas deontológicas de actuación profesional y, en general, toda la normativa que resulte aplicable al ejercicio de la profesión.

Artículo 54.- Terminación de la intervención profesional.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y a fin de dar cumplimiento a las funciones colegiales de ordenación de la actividad profesional derivadas del visado, los colegiados deberán poner en conocimiento del Colegio, en el plazo máximo de tres meses, la terminación de cualquier encargo profesional.

Cuando la intervención profesional cesare antes de terminar el trabajo encomendado, habrán de señalarse por el colegiado las causas a las que tal circunstancia se debe, a fin de que, en su caso, el Colegio pueda actuar en consecuencia.

Artículo 55.- Anulación de encargo profesional.

El Aparejador, Arquitecto Técnico ó Ingeniero de Edificación ó la sociedad profesional a través de la que intervenga en trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado ó sociedad profesional, deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio, para su debida constancia, a efectos de delimitar objetivamente las responsabilidades de cada profesional y adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del registro y visado como sistema de ordenación de la actividad profesional. A tal efecto se recabará de los interesados la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, lo que es sin perjuicio de que se practique el registro de la nueva nota-encargo y presupuesto y el visado de la documentación técnica correspondiente.

Artículo 56.- Naturaleza de los actos y régimen de recursos.

Contra los acuerdos del Colegio que tuvieran naturaleza administrativa se podrá interponer, por quien tuviera interés legítimo, recurso de alzada ante el Consejo General, Autonómico ó el órgano competente del propio Colegio, con arreglo a lo determinado en la correspondiente normativa autonómica. El plazo para la interposición del recurso es de un mes a contar del día siguiente a la fecha de publicación o notificación del acto recurrido ó de tres meses si fuere presunto el acto impugnado.

El recurso de alzada podrá presentarse tanto ante el Colegio que dictó el acto impugnado como ante el órgano encargado de resolverlo. En el primer caso aquel deberá remitirlo a éste, junto

con el expediente, en su caso, y con su informe en el plazo de diez días hábiles, de acuerdo con lo prevenido en la legislación aplicable.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución se entenderá desestimado, dejando expedita la vía contencioso-administrativa.

Potestativamente podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de reposición contra los actos que pongan fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LOS COLEGIOS

Artículo 57.- Enumeración.

Los órganos de gobierno, dirección y administración de los Colegios serán la Asamblea General de Colegiados y la Junta de Gobierno. Las Delegaciones constituidas por los Colegios funcionarán de acuerdo con las disposiciones que al efecto se establezcan por la Asamblea General.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS

Artículo 58.- Funciones.

La Asamblea General de Colegiados es el órgano máximo del Colegio. Sus acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que en los Estatutos se fijan para la misma, obligan a todos los colegiados.

Son funciones de la Asamblea General:

- a) La aprobación y modificación de los Estatutos Particulares, del Reglamento de Régimen Interior del Colegio y del Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales, así como de la Guía orientativa de los costes de los actos profesionales.
- b) La determinación de las cuotas ordinarias, de las extraordinarias, de los derechos por intervención profesional, de los derechos de visado y de cualesquiera otras aportaciones económicas que corresponda percibir al Colegio, dentro de los límites fijados por el Consejo General o por los Consejos Autonómicos en el ámbito de sus respectivas competencias.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos.
- d) Aprobar las propuestas de adquisición, enajenación, gravamen ó permuta de los bienes inmuebles propiedad del Colegio.

- e) La creación o disolución de Delegaciones y el establecimiento de las normas de funcionamiento de las mismas, dando cuenta al Consejo General y al Consejo Autonómico.
- f) Resolver sobre las mociones de confianza o de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura.
- g) Elegir, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos, a los componentes de la Junta Electoral.
- h) Acordar la creación ó participación por el Colegio en laboratorios de ensayos, centros de control de calidad de la edificación y de normalización, así como en cualesquiera otras actividades relacionadas con la actividad profesional y el sector de la edificación.
- i) Ratificar, en su caso, aquellas actuaciones de las atribuidas a la Asamblea General llevadas a cabo por la Junta de Gobierno, que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no hubieran podido someterse a aquélla con carácter previo.

Artículo 59.- Sesión ordinaria.

Se celebrará Asamblea General en sesión ordinaria dos veces al año. La primera tendrá lugar en el primer semestre, siendo obligatorio incluir en la misma el examen y aprobación, si procediera, de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la Memoria que la Junta de Gobierno someta a su conocimiento y en la que, con claridad y precisión, se expondrá la labor realizada en el año precedente. Para el adecuado conocimiento por los colegiados, ambos documentos, junto con la convocatoria y el orden del día provisional, deberán estar a su disposición, al menos, con treinta días naturales de antelación a la celebración de la Asamblea.

La segunda Asamblea General se celebrará durante el cuarto trimestre, presentándose en ella los presupuestos del ejercicio siguiente, que deberán estar igualmente a disposición de los colegiados, con la convocatoria y el orden del día provisional, treinta días naturales antes de la reunión.

Podrán incluirse también, en el orden del día de cualquiera de las dos Asambleas Generales, todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que solicitaren al menos el diez por ciento de los colegiados con un mínimo de cinco, o de al menos cien colegiados cuando el censo colegial sea superior a 1.000 colegiados, antes de los quince días naturales a la celebración de la reunión.

Artículo 60.- Sesión extraordinaria.

Se celebrará Asamblea General en sesión extraordinaria cuando a tal fin sean convocados los colegiados por el Presidente del Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno o cuando lo solicite por escrito el diez por ciento de los colegiados con un mínimo de cinco o de al menos cien

colegiados cuando el censo colegial sea superior a 1.000 colegiados, mediante remisión a la Junta de Gobierno de la correspondiente solicitud, en la que se expondrán con precisión los asuntos a tratar. La reunión habrá de celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de presentación de la solicitud.

Artículo 61.- Régimen de las reuniones.

El Orden del Día definitivo de las sesiones de las Asambleas Generales ordinarias y el correspondiente a las extraordinarias, estará a disposición de todos los colegiados con una antelación mínima de diez días naturales al de celebración de la reunión, debiendo figurar en el tablón de anuncios y, en su caso, en la página Web del Colegio.

Las Asambleas Generales tanto en sesión ordinaria como extraordinaria se celebrarán siempre en el día y hora señalado, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, ó en segunda, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de asistentes.

En las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, todos los colegiados tendrán voz y voto. El valor del voto del colegiado ejerciente será el doble del que disponga el no ejerciente.

Artículo 62.- Votación.

Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando, al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

En caso de no existir unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre los colegiados asistentes, con excepción de los casos a los que se refiere el artículo siguiente.

Las votaciones serán ordinaria, nominal y por papeleta.

- La votación ordinaria se verificará a mano alzada, en el orden que establezca el Presidente, los que aprueben la cuestión que se debate, los que la desaprueben y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida la vigésima parte de los asistentes.
- La votación nominal se realizará diciendo el colegiado sus dos apellidos seguidos de la palabra (sí), (no) ó (me abstengo) y tendrá lugar cuando lo soliciten como mínimo la décima parte de los asistentes.
- La votación por papeleta deberá celebrarse cuando lo pida la tercera parte de los asistentes a la Asamblea General ó la proponga el Presidente con el consenso de la Mesa.

El voto podrá ejercerse por delegación con arreglo a los requisitos y formalidades establecidos por los Estatutos Particulares ó en su defecto por la Asamblea General de Colegiados, y siempre quedando acreditada la identidad del votante.

Artículo 63.- Régimen de asistencia.

Para la aprobación o modificación de los Estatutos Particulares o Reglamento de Régimen Interior se requerirá, en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes del censo colegial y en segunda convocatoria de las dos terceras partes de los asistentes, admitiéndose en este supuesto el voto por delegación si se dan las condiciones señaladas en el artículo anterior. Una vez aprobados los Estatutos Particulares o el Reglamento de Régimen Interior deberán elevarse al órgano competente, para su aprobación o toma de razón, según proceda.

Serán igualmente de aplicación los requisitos establecidos en el párrafo anterior para la adquisición, constitución de gravámenes, permuta ó venta de bienes inmuebles; la participación, creación o disolución de entidades mercantiles; y la aprobación de votos de censura a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno u órganos de gestión del Colegio.

Artículo 64.- Actas.

La aprobación de las actas de las sesiones de la Asamblea General de colegiados podrá efectuarse en la misma sesión o en la posterior siguiente, por mayoría simple de votos presentes, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Colegio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO

Artículo 65.- Funciones

Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio su dirección y administración con las siguientes funciones específicas:

1. En relación con los colegiados:

- a) Resolver sobre las solicitudes de colegiación y acreditación.
- b) Velar por el comportamiento profesional de los colegiados, tanto en sus relaciones mutuas como en las que tengan con terceros y con el Colegio.

- c) Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeran habilitación legal para ello.
- d) Publicar las convocatorias de elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- e) Acordar las convocatorias y orden del día de las Asambleas Generales de colegiados, tanto en sesión Ordinaria como Extraordinaria.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria, salvo cuando el presunto infractor sea miembro de la Junta de Gobierno, en cuyo caso será competente el Consejo General o el respectivo Consejo de ámbito autonómico, según proceda.

2. En relación con la vida económica del Colegio:

- a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Asamblea General de Colegiados.
- c) Resolver sobre la inversión de los fondos sociales, salvo en aquellos supuestos en los que por imperativo estatutario se requiera la aprobación de la Asamblea General de colegiados.
- d) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias.

3. En relación con organismos e instituciones de su mismo ámbito territorial:

- a) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales, recabando de los Organismos competentes el cumplimiento de las prescripciones establecidas al efecto por la normativa en vigor.
- b) Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en el interés profesional de los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación.
- c) Resolver, con competencia plena, sobre la interposición de recursos, en vía administrativa ó judicial, en impugnación de cualesquiera actos ó disposiciones que afecten a los intereses de la profesión y ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, los Tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

4. De carácter general:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de aplicación, interpretándolos y supliendo sus lagunas y deficiencias, así como los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por la propia Junta de Gobierno en el ámbito de su competencia.
- b) Disponer la creación de cuantos departamentos, servicios ó comisiones se estimen convenientes para un mejor cumplimiento de los fines colegiales, profesionales ó de servicio a la sociedad, designando y cesando a sus componentes.
- c) También compete a la Junta de Gobierno la realización de cualesquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en estos Estatutos a la Asamblea General de Colegiados, así como aquellas otras para las que, aún estándole atribuidas, no pudiera obtenerse el previo acuerdo de la Asamblea General de colegiados por razones inaplazables, de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas, con la excepción de la materias para las que estos Estatutos requieran quórum especial de asistencia y votación cualificada, así como las que se refieren a la aprobación de presupuestos ordinarios o extraordinarios o a su liquidación.

Los componentes de la Junta de Gobierno tendrán, además de las funciones que les atribuyen los presentes Estatutos, las que se les señalen en sus Estatutos Particulares y Reglamentos de Régimen Interior.

Artículo 66.- Componentes.

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Contador y los Vocales que determine la Asamblea General, que podrá establecer, igualmente, la figura de Vicepresidente.

La Asamblea General determinará si las elecciones de la Junta de Gobierno se celebrarán en régimen de lista abierta o cerrada. En éste último caso y con la sola excepción del de Presidente, los demás cargos de la Junta de Gobierno podrán ser designados y removidos dentro de la misma por acuerdo de la propia Junta.

Asimismo, la Asamblea General podrá acordar que las funciones de Contador y Tesorero se unifiquen en un único cargo, asumiendo su titular las funciones de ambos.

Artículo 67.- Remuneración.

Los colegiados que ostenten algún cargo en los órganos de Gobierno y de gestión del Colegio podrán percibir una remuneración cuya cuantía se acordará por la Asamblea General de colegiados, que se incluirá en los correspondientes presupuestos del Colegio.

SECCIÓN TERCERA

DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO

Artículo 68.- Presidente.

Corresponde al Presidente del Colegio la representación legal del mismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Constitucional. Ejercerá, además, las funciones que le señalen los Estatutos Generales, los Estatutos Particulares y los Reglamentos de Régimen Interior, así como la legislación estatal y autonómica.

Presidirá las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, así como de todas las Comisiones que se constituyan en el seno del Colegio y a cuyas reuniones asista, aunque no tendrá voto salvo si es miembro de las mismas.

En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

El Presidente ostentará la alta dirección colegial, velando en todo momento por el más eficaz desarrollo de sus fines y funciones y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

Podrá firmar con el Tesorero, el Contador ó el Secretario los documentos necesarios para el movimiento de los fondos colegiales.

Adoptará aquellas medidas que, sin estar atribuidas a otros órganos del Colegio, sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Junta de Gobierno, para su sanción.

Designará de entre los miembros de la Junta de Gobierno al que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad, siempre que no hubiera Vicepresidente.

SECCIÓN CUARTA

DEL SECRETARIO, EL CONTADOR, EL TESORERO Y LOS VOCALES

Artículo 69.- Secretario.

El Secretario será responsable de la custodia del protocolo documental incluidos los ficheros de datos de titularidad pública y privada del Colegio, levantará acta de todas las reuniones que celebren la Asamblea General y la Junta de Gobierno, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes una vez aprobadas y expedirá las certificaciones que se soliciten, por quienes tengan interés legítimo para ello. Autorizará y legitimará la compulsión de documentos y tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de la documentación.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, ostentando la jefatura de personal. Llevará el registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos, así como el Registro de Sociedades de Profesionales.

Artículo 70.- Contador.

Corresponden al Contador las siguientes funciones:

- Ordenar la contabilidad del Colegio, disponiendo se practiquen las correspondientes anotaciones en los libros oficiales.
- Formar los estados de fondos con la periodicidad que la Junta de Gobierno y el Reglamento de Régimen Interior establezca.
- Firmar con el Tesorero, el Presidente ó el Secretario los documentos para movimiento de fondos del Colegio.
- Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios así como su liquidación.
- Formular las declaraciones que procedan ante la Hacienda Pública.

Artículo 71.- Tesorero.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

- Tomar las garantías precisas para salvaguardar los fondos patrimoniales del Colegio.
- Efectuar los cobros y pagos autorizados por el Contador.
- Firmar con el Contador, el Presidente ó el Secretario los documentos para movimientos de fondos del Colegio.

Artículo 72.- Vocales.

Los Vocales tendrán a su cargo las áreas de actividad que les sean encomendadas por los órganos de gobierno o por el Presidente y podrán formar parte de los grupos de trabajo que se creen, de acuerdo con las necesidades del Colegio. Además, sustituirán a los cargos específicos en caso de ausencia y enfermedad y los desempeñarán, en casos de vacante definitiva, hasta su provisión reglamentaria, para lo que la Junta de Gobierno adoptará los acuerdos que procedan.

SECCIÓN QUINTA

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 73.- Elecciones y mandato.

Los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por sufragio entre todos los colegiados. Las Delegaciones de los Colegios, si las hubiere, estarán representadas por uno de los Vocales, con las facultades y atribuciones que le sean fijadas por la Junta de Gobierno.

El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose en su totalidad al término del mismo.

Artículo 74.- Convocatoria.

Con una antelación de cuarenta días naturales al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta de Gobierno convocará elecciones con arreglo a lo establecido por la Asamblea General, mandando publicar y exponer la lista de colegiados con derecho a emitir su voto, a partir de cuyo momento asumirá sus funciones la Junta Electoral a que se refiere el artículo 77 de estos Estatutos.

Ser procurará que las elecciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios se celebren de forma coordinada con las correspondientes a los órganos de los Consejos Autonómicos y del Consejo General, a efectos de coordinación en toda la organización colegial del desempeño de los mandatos.

Artículo 75.- Votación.

Tendrán derecho a emitir su voto para elegir a los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios, los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- b) No estar suspendidos ó inhabilitados en el ejercicio de sus derechos colegiales por resolución colegial ó judicial firme.
- c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario que implique privación de derecho de sufragio.

El ejercicio del voto electoral por correo, de establecerse, se regulará por normativa específica establecida por la Asamblea General de Colegiados y habrá de garantizar, en todo caso, la identidad del votante.

El voto de los colegiados ejercientes tendrá un valor equivalente al doble del que emitan los no ejercientes.

Con independencia de la lista de electores publicada conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Secretario introducirá, debidamente diligenciadas, las modificaciones que resulten por altas o bajas colegiales hasta las cuarenta y ocho horas anteriores a las elecciones. Esta lista de electores incluyendo las modificaciones resultantes será igualmente publicada y se utilizará por la Mesa Electoral al objeto de controlar las votaciones.

Artículo 76.- Candidaturas.

Todos los colegiados residentes y ejercientes y que tengan la condición de electores podrán presentar su candidatura a la Junta de Gobierno del Colegio, en lista abierta o cerrada, según sea el procedimiento establecido por la Asamblea General. Para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, Contador y Tesorero, y, en su caso, Vicepresidente, será preciso que los candidatos lleven colegiados como residentes y ejercientes un mínimo de cuatro años consecutivos en la demarcación en la que se presenten. Para los restantes cargos se requerirá una antigüedad de colegiación, también como residente y ejerciente de, al menos, un año.

Las candidaturas habrán de formularse por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, por al menos un colegiado, que puede ser el propio candidato. Las indicadas propuestas de candidaturas habrán de tener entrada en el Colegio con una antelación de al menos veintidós días hábiles a la fecha señalada para la elección.

Para la eficacia de la presentación, será necesario que los candidatos propuestos la acepten por escrito dirigido a la Junta Electoral, con una antelación de al menos veinte días hábiles a la fecha señalada para la elección.

La Junta Electoral, examinados los escritos presentados y de encontrarlos de conformidad, hará la oportuna proclamación de candidatos de la que se dará publicidad conforme a las previsiones establecidas en la convocatoria. Asimismo se harán públicas las causas de ineficacia de los escritos de presentación que no cumplan los requisitos exigidos.

La proclamación de candidatos deberá hacerse con una antelación de, al menos, quince días naturales a la fecha de las elecciones.

Artículo 77.- Junta Electoral.

1. Desde la fecha de convocatoria de las elecciones, ordinarias o extraordinarias, iniciará sus funciones en cada Colegio una Junta Electoral compuesta por cinco colegiados como miembros titulares y cinco como suplentes, que no podrán ser candidatos ni componentes de la Junta de Gobierno, de los cuales actuará uno como Presidente y otro como Secretario.
2. Los componentes de la Junta Electoral serán elegidos por la Asamblea General.
3. Corresponderá a la Junta Electoral, que actuará con total independencia y capacidad decisoria en el ámbito de sus funciones, ordenar y controlar el desarrollo del proceso

electoral colegial, interviniendo en toda su tramitación a partir de la convocatoria, acordada y publicada por la Junta de Gobierno y hasta la toma de posesión de los cargos electos, siendo el órgano llamado a resolver sobre todas y cada una de sus fases. Tomará los acuerdos por mayoría, con justificación de los votos particulares ó contrarios. Sus decisiones serán recurribles en alzada ante el Consejo General, Consejo Autonómico u órgano competente del Colegio, en su caso, con arreglo a lo que establezca la legislación aplicable.

4. Después de la toma de posesión de sus cargos por los colegiados elegidos, la Junta Electoral concluirá su función, sin perjuicio de su subsistencia si así lo hubiera dispuesto el acuerdo de su constitución.

Artículo 78.- Mesa Electoral.

Presidirá la Mesa Electoral el Presidente de la Junta Electoral del Colegio.

Completarán la Mesa, los restantes miembros de la Junta Electoral, dos de los cuales actuarán en calidad de Secretarios escrutadores.

La convocatoria dispondrá la composición de las Mesas Electorales que pudieran establecerse en las Delegaciones colegiales.

Los candidatos podrán designar, por escrito dirigido a la Junta Electoral, a otros colegiados con derecho a voto en calidad de interventores.

Artículo 79.- Constitución de la Mesa Electoral.

En el día y hora señalados para la elección se constituirá la Mesa. Los Secretarios escrutadores anotarán el nombre del votante en las listas numeradas al efecto, comprobando su inclusión en las listas alfabéticas de colegiados con derecho a voto, en las que deberá constar la condición de colegiados ejercientes y no ejercientes, a efectos del cómputo de votos.

Artículo 80.- Escrutinio y toma de posesión.

Los escrutinios serán públicos. Se verificarán por las Mesas Electorales al término de la votación, extendiéndose las Actas correspondientes por el Secretario de la Junta Electoral y haciéndose público a continuación el resultado de las mismas. Tendrán el carácter de acto único sin perjuicio de que puedan suspenderse a las doce horas de su iniciación, continuándose pasado un número de horas igual y así hasta su conclusión. Iniciada la sesión quedará cerrado al público el recinto donde se efectúe el escrutinio.

Serán nulos todos los votos emitidos a favor de personas en las que no concurra la condición de candidato, a favor de dos o más candidatos para el mismo cargo ó que vulneren la normativa electoral, general o particular.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del escrutinio las Juntas Electorales remitirán al Consejo General un ejemplar de todas las actas, al objeto de tramitar el oportuno nombramiento de los candidatos que hubiesen resultado elegidos. El nombramiento se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actas.

Quedarán proclamados los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se resolverá de acuerdo con la Ley Electoral General. Quedarán relevados de someterse a elección quienes hubieren sido proclamados candidatos únicos.

La toma de posesión se efectuará dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del nombramiento.

Todas las actuaciones seguidas en este caso se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, en la legislación autonómica y, en lo no regulado en los presentes Estatutos, en la Ley Electoral General.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DE CENSURA Y DE CONFIANZA

Artículo 81.- Moción de censura.

Los colegiados, en un número no inferior al veinticinco por ciento del censo colegial, con un mínimo de diez, o de al menos cien colegiados cuando el censo colegial sea superior a 1.000 colegiados, podrán solicitar la celebración de la Asamblea General en sesión extraordinaria para debatir sobre la moción de censura contra el Presidente o cualesquiera otros miembros de la Junta de Gobierno ó contra la Junta de Gobierno en su conjunto, debiendo cumplirse para su eficacia los requisitos formales establecidos reglamentariamente.

Artículo 82.- Régimen de la moción de censura.

La Asamblea General extraordinaria de colegiados para la discusión y votación de la censura deberá ser convocada por el Presidente del Colegio en la forma y plazo establecido en los presentes Estatutos.

Para la aprobación de la censura a la Junta de Gobierno se requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios del censo colegial en primera convocatoria o de al menos los dos tercios de los colegiados con derecho a voto presentes en la segunda convocatoria. El valor del voto de los colegiados ejercientes será el doble que el de los ejercientes.

Si prosperase la moción de censura cesarán en sus cargos los censurados, abriéndose un período electoral extraordinario y ocupándose interinamente el cargo o cargos vacantes por los

colegiados que en ese momento designe la Asamblea General de entre los componentes de la Junta de Gobierno ó del censo de colegiados, salvo que se acordara que transitoriamente siguieran en su desempeño los cesados.

Artículo 83.- Moción de confianza.

La Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá solicitar la confianza de los colegiados, para lo que se convocará a la Asamblea General en sesión extraordinaria, resolviéndose la moción de confianza por mayoría simple, siendo el voto de los ejercientes el doble que el de los no ejercientes.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS COLEGIOS

Artículo 84.- Recursos económicos ordinarios.

Son recursos ordinarios de los Colegios:

- a) Los productos de los bienes y derechos que posea la Corporación, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.
- b) Los derechos de incorporación así como las cuotas periódicas que los colegiados deban satisfacer.
- c) Los derechos por intervención profesional establecidos con arreglo a los criterios y normativa colegial vigente, así como los derechos de visado.
- d) Otros ingresos por la prestación de cualquier servicio colegial.

Artículo 85.- Recursos económicos extraordinarios.

Constituyen recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones ó donativos que se concedan al Colegio por parte de las Administraciones, entidades ó personas públicas ó privadas.
- b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Asamblea General de colegiados.
- c) El producto de la enajenación de elementos patrimoniales.

- d) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio, cuando, -en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo-, administre cualquier tipo de bienes o rentas.

Artículo 86.- Aplicación de los recursos económicos.

Los recursos ordinarios deberán aplicarse al cumplimiento de los fines y funciones del Colegio con arreglo a lo establecido por las normas estatutarias y reglamentarias y a lo que se acuerde, en su caso, dentro del marco normativo citado, por la Asamblea General de colegiados.

En todo caso el reparto de las cargas colegiales entre los colegiados habrá de hacerse con respeto a los principios de justicia distributiva y de equidad.

Artículo 87.- Presupuestos.

Los Colegios formularán anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, y los extraordinarios, si los hubiere. Terminado cada ejercicio se someterá a la aprobación de la Asamblea General de colegiados la liquidación del presupuesto correspondiente.

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 88.- Responsabilidad Disciplinaria

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos, Ingenieros de Edificación están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o deontológicos.

El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades, de cualquier otro orden, en que los Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación, hayan podido incurrir.

Si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos, objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria, se siguen actuaciones penales, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

Sólo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento estatutariamente establecido.

Artículo 89.- Órgano disciplinario.

Además de las funciones especificadas en el artículo 65 corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de la facultad disciplinaria, tanto respecto de sus colegiados como de quienes ejercieran en su demarcación en calidad de acreditados. La Junta de Gobierno podrá delegar esta facultad en una Comisión Disciplinaria, constituida en su seno.

Su competencia se extiende a la sanción de las infracciones de deberes profesionales ó normas éticas de conducta, en cuanto afecten a la profesión y su ejercicio, realizadas por los colegiados, con la única excepción de los miembros de los Órganos de Gobierno de la Junta de Gobierno del propio Colegio, del Consejo Autonómico y del Consejo General, sobre los que la jurisdicción disciplinaria corresponderá, en cada caso, al Consejo General, ó al correspondiente Consejo Autonómico, dependiendo de que la conducta presuntamente infractora haya tenido lugar actuando como miembro del Colegio, del Consejo Autonómico ó del Consejo General.

Artículo 90.- Incoación de expediente.

Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes se adoptarán por la Junta de Gobierno o la Comisión Disciplinaria, en su caso, con asistencia como mínimo de los dos tercios de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados ó se hubieran abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el artículo 96 ó en los que concurriera causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno ó de la Comisión Disciplinaria. Los acuerdos habrán de tomarse por mayoría de los dos tercios de los presentes, sin que se admitan votos particulares.

El incumplimiento por parte de los colegiados de los preceptos contenidos en estos Estatutos, en los del Colegio, en los Reglamentos de Régimen Interior de los mismos, en el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional ó en los acuerdos válidamente adoptados de sus respectivas Asambleas ó Juntas de Gobierno, será causa de la sanción que en cada caso corresponda, a cuyo efecto se incoará el oportuno expediente al interesado.

La incoación del expediente dará lugar a la designación por la Junta de Gobierno y de entre sus componentes, de un Instructor y un Secretario, que en el caso de aquellos Colegios que tuvieran constituida Comisión Disciplinaria recaerán en sus miembros.

El cese de un Instructor no podrá efectuarse en tanto no ultime sus expedientes en trámite ni aún por cese estatutario como miembro de la Junta de Gobierno ó de la Comisión Disciplinaria, salvo que existiera causa justificada para ello a juicio de dichos órganos.

Del acuerdo de incoación de expediente, con la designación de Instructor y Secretario, se dará cuenta al expedientado.

Artículo 91.- Clasificación de las faltas.

A los efectos procedentes, las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1. Faltas leves:

- a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) Las faltas reiteradas e injustificadas de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno, Comisiones y demás Grupos de Trabajo corporativos a los que se perteneciera.
- d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.
- e) Los actos leves de indisciplina colegial ó los que dañen sin gran trascendencia la imagen ó el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de deberes profesionales ó colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. Faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Consejo General, del Consejo Autonómico ó del Colegio.
- b) La falsedad o falta de veracidad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La inacción en los trabajos contratados y la percepción maliciosa de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional cuando hubiera sido declarado por la jurisdicción competente.
- e) La realización de trabajos o contratación de intervenciones profesionales sujetas a visado sin conocimiento del Colegio, mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, o que atenten al prestigio profesional o supongan incurrir en competencia desleal por fijar precios por debajo de los costos del acto profesional.
- f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por las Administraciones competentes para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.
- g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de colegiados, la Asamblea del Consejo General o el órgano plenario de los Consejos Autonómicos, para la aplicación o interpretación de preceptos estatutarios ó reglamentarios.
- h) La exposición pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- i) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales, así como contra el personal administrativo y de dirección del Colegio.

- i) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Faltas muy graves:

- a) Serán consideradas faltas muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
- b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infame o afrentoso.
- d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad ó a la ética profesional.
- e) No abstenerse del conocimiento y resolución de un expediente disciplinario, el miembro de la Junta de Gobierno ó de la Comisión Disciplinaria, cuando se den las causas para ello.

Artículo 92.- Clasificación de las sanciones.

Las sanciones disciplinarias serán:

1. Por Faltas Leves:

- a) Apercibimiento por oficio.
- b) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno ó la Comisión Disciplinaria, con anotación en el acta y en el expediente personal del colegiado.

2. Por Faltas Graves:

- a) Reprensión pública, efectuada a través del tablón de anuncios y otros medios de difusión del Colegio.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un período de tiempo no inferior a un año con un máximo de tres.
- c) Suspensión de nuevos visados por un tiempo no inferior a un mes con un máximo de un año.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional por un periodo de tiempo que no exceda de seis meses.

3. Por Faltas muy Graves:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- c) Expulsión definitiva del Colegio.

En la imposición de estas sanciones la Junta de Gobierno ó la Comisión Disciplinaria atendiendo las circunstancias concurrentes aplicará una u otra a la falta de que se trate, pero siempre dentro del grupo de trasgresión que dé origen a la sanción correspondiente.

Artículo 93.- Efectividad de las sanciones.

Las sanciones impuestas por faltas graves ó muy graves, una vez hayan adquirido firmeza, surtirán efecto en toda la organización colegial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de los presentes Estatutos, las resoluciones sancionadoras dictadas por el Colegio de acogida respecto de los acreditados , previa instrucción del correspondiente expediente con arreglo a lo dispuesto estatutariamente y una vez que sean firmes, surtirán efecto en el conjunto de la organización colegial según lo previsto en el párrafo anterior, y siempre en el Colegio de residencia.

Artículo 94.- Condiciones generales y prescripción.

No podrá ser impuesta sanción disciplinaria sin la previa formación de expediente, y garantizando en todo caso el derecho del inculpado a ser oído y a proponer pruebas. Las actuaciones se iniciarán por acuerdo de la Junta de Gobierno ó, en su caso, de la Comisión Disciplinaria, sobre la procedencia de incoación de expediente, a instancia de parte, cuando tenga conocimiento o reciba comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción. Antes de acordar la incoación de expediente ó, en su caso, el archivo de las actuaciones, la Junta de Gobierno podrá resolver sobre la práctica de información reservada. En el acuerdo de incoación del expediente se designará al Instructor y Secretario en los términos previstos en el artículo 90.

La obligación de resolver y los efectos de la falta de resolución expresa, se regirán por las disposiciones del capítulo I del Título IV de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, si bien se establece que el plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento será de seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día

en que se hubieran cometido y el de las sanciones a partir del día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 95.- Instrucción de expediente.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, cuyas actuaciones deberán estar concluidas en el plazo máximo de tres meses, que podrá ser prorrogado en período igual, a petición justificada del Instructor.

A la vista de las actuaciones practicadas y en el plazo de veinte días naturales, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, que se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días naturales para que puedan contestarlos.

El Instructor comunicará a los interesados con antelación suficiente el inicio de las operaciones necesarias para la práctica de las pruebas que hubieren sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar asesores para que le asistan.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de diez días naturales, propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que, en el plazo de diez días naturales puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con las actuaciones practicadas y el informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno o, en su caso, a la Comisión Disciplinaria, para que adopte la resolución que proceda, en las condiciones determinadas en el artículo 90.

La Junta de Gobierno ó la Comisión Disciplinaria resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo, en la que se ausentarán cuando sea tratado la resolución del expediente y por lo tanto no votarán, quienes hayan actuado como Instructor y Secretario del expediente sancionador. No obstante, la Junta de Gobierno podrá antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo y resulten imprescindibles para la adopción de la resolución definitiva. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días naturales.

La resolución de la Junta de Gobierno ó de la Comisión Disciplinaria que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieran de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

La decisión adoptada por la Junta de Gobierno o la Comisión Disciplinaria será cumplida en sus propios términos por la misma y en el caso de sanción por falta grave o muy grave se notificará a los Consejos General y Autonómico, a los efectos oportunos.

Las sanciones impuestas a colegiados acreditados, en expediente instruido por el Colegio de acogida, se aplicarán además de en éste, en el de residencia y, en el caso de faltas graves ó muy graves, en toda la organización colegial.

Artículo 96.- Abstención y Recusación.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios los componentes de la Junta de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, amistad o enemistad manifiesta ó interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente o hayan participado conjuntamente en los últimos tres años en encargos profesionales, considerándose como falta grave la inobservancia de esta prescripción.

El expedientado, una vez se le haya notificado la incoación del expediente y la designación de Instructor y Secretario podrá, en el término de ocho días naturales, recusar al miembro ó miembros de la Junta de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria en quienes concurrieran las circunstancias antes señaladas, correspondiendo resolver a la propia Junta de Gobierno ó Comisión Disciplinaria sobre la procedencia o no de la abstención o recusación. Contra dicho acuerdo podrá recurrirse en reposición ante el propio órgano ó en alzada ante el Consejo Autonómico, Consejo General u órgano del Colegio competente para ello, según proceda.

Artículo 97.- Recursos.

Contra el fallo recaído en el expediente disciplinario se podrá interponer recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en la ley.

Conocerá el recurso de alzada el Consejo Autonómico, el Consejo General ó el órgano competente para ello del Colegio.

Contra la resolución del recurso de alzada, sea expresa o no, podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS NORMAS DEONTOLÓGICAS

Artículo 98.- Deontología profesional.

El ejercicio de la profesión de Aparejador, Arquitecto Técnico e Ingeniero de Edificación se acomodará a las prescripciones del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO IV. DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 99.- Régimen regulador.

Se establece un sistema de recompensas y premios para los colegiados que se distingan notoriamente en el campo del ejercicio profesional, la docencia o la investigación, ó para las personas, físicas ó jurídicas, ajenas a la profesión que se hayan hecho acreedoras por sus méritos, trayectoria y conducta a un reconocimiento especial.

Dicha distinción podrá consistir en el otorgamiento de diploma, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos del interesado.

Las propuestas, debidamente razonadas, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno ó por un número de colegiados superior a diez, y serán incluidas en el Orden del Día de la Asamblea General a que haya de someterse la propuesta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Lo establecido en el título II de estos Estatutos se aplicará únicamente en defecto de Estatutos Particulares de los Colegios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: A la entrada en vigor de los presentes Estatutos Generales, se entenderá que los miembros de la Junta de Gobierno establecida en los anteriores Estatutos devendrán miembros de la Comisión Ejecutiva regulada en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título I, con un mandato cuyo plazo de duración será el que les restase por ejercer como miembros de la Junta de Gobierno para la que fueron elegidos o designados.

Asimismo, a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, compondrán la Junta de Gobierno del Consejo General regulada en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título I del presente

texto estatutario, los Vocales en representación de las Comunidades Autónomas designados en los términos y condiciones previstos en el artículo 21 y el Presidente del Consejo General con un mandato cuyo plazo de duración será el que le restase por ejercer de acuerdo con el procedimiento electoral mediante el que fue elegido.

DISPOSICIÓN FINAL: Lo establecido en los presentes Estatutos se entiende sin perjuicio de lo que sobre cada materia, de acuerdo con la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía, se disponga en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas por las Leyes Generales del Estado aplicables y a las disposiciones válidamente emanadas de los órganos autonómicos legislativos y de gobierno, no siendo de aplicación todo aquello que sea contrario a los Estatutos Particulares colegiales o del correspondiente Consejo Autonómico aprobados conforme a la normativa vigente en materias de su respectiva competencia.

